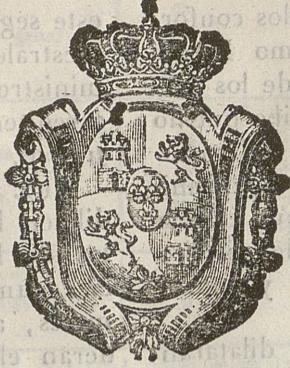


Núm. 126.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 19 de Octubre de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden que contiene las disposiciones referentes al modo de hacerse por los pueblos el suministro á las tropas y al abono de su importe en cuenta de Contribuciones y con cargo á la consignacion de Guerra.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de Hacienda me comunica con fecha 16 del actual la Real orden que sigue:

Con esta fecha digo al Señor Ministro de la Guerra lo siguiente:

„Excmo. Señor: He dado cuenta á la REINA del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo ultimo, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo a los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que interim esto suceda no puede relevarse a los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observandose en su lugar las contenidas en los articulos siguientes:

ARTICULO 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuar á como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo a los pasaportes con que estas caminen.

ART. 2.º Al percibir los Gefes de los Cuerpos, Destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitaran á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del Regimiento, Batallon ó Escuadron y Compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se haran conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

ART. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga a las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metalico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

ART. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada, y la arroba de paja, se fijaran por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

ART. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

ART. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la Corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon a los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendra lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas a la vez si alcanzase á todos el suplemento.

ART. 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por con-

ducto del Intendente, al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las Oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

ART. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

ART. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas Oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

ART. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de guerra.

ART. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.

ART. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

ART. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuenta su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes expresada.

ART. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de

cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6.º

ART. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde le fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino."

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, dando aviso del recibo.

Cuya Real disposicion se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demas á quienes corresponda. Valladolid 27 de Setiembre de 1848. = Manuel de Villaverde.

Insertese. = Cuesta.

Núm. 204.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Penetrado este Gobierno político de que un número muy considerable de Alcaldes de la Provincia no han comprendido bien el orden con que deben formar el Itinerario de los caminos, prevenido en el Reglamento de 8 de Abril último, y que por lo mismo ó no le han remitido á pesar de las repetidas órdenes que se han circulado, ó si lo han hecho ha sido de un modo completamente inútil; he acordado, para poner término á toda duda y entorpecimiento en el particular, insertar el Modelo número 1.º del Reglamento citado y á su continuacion la fórmula á que deben arreglarse para responder á las preguntas de las casillas.

Con esta aclaracion no puede haber lugar á nuevas dudas, y me prometo del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos que aun no hayan remitido el Itinerario, ó que se les haya devuelto por no venir arreglado al Modelo, cumplirán inmediatamente con lo prevenido, evitándome asi el disgusto de tener que adoptar contra ellos las medidas de rigor que en otro caso me vería en el sensible pero indispensable caso de emplear. Valladolid 17 de Octubre de 1848. = Manuel de la Cuesta.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

ITINERARIO general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en egecion del artículo 2.º del Reglamento de 8 de Abril de 1848.

Número de caminos.	Nombres que se dan generalmente á los caminos.	De los puntos donde empiezan.	DESIGNACION.	Longitud en leguas dentro del término del pueblo	ANCHURA MEDIA ACTUAL EN PIES.	ANCHURA QUE DEBERA DARSE A LOS CAMINOS, Y QUE PROPONEN.	El Gefe civil.	El Gefe político.	Anchura fijada por el Gefe político.	Diciámen del Ayuntamiento sobre los puntos siguientes: 1.º Si es conveniente declarar tal camino como vecinal. 2.º Si debe considerarse como de utilidad privada y no clasificarlo de vecinal. 3.º Si deberá incluirse en el itinerario al-gun camino omitido.	Dictámen del Gefe político.	Estado de conservacion en que se encuentran y si son de carruajes ó de herradura.	El grado de interes general que tienen.	
1...	De Renedo.....	Valladolid.....	De los parages por donde cruzan, como puentes, arroyos vadeables, barcas, carreteras &c., y del lugar á donde se dirigen.	Puntos á donde terminan.	18 pies ó lo que tenga en sus diferentes puntos ó trozos.....	El Ayuntamiento. El Alcalde.	»	»	»	Aquí responde el Ayuntamiento á lo que previene la casilla.....	»	Bueno ó malo. Es de carruaje ó herradura.....	El que sea.	
2...	De Zaratán.....	Valladolid.....	Valle de Esgueva. Puente Mayor sobre el Pisurga.	Raya de Renedo. En la raya de Zaratán.....	24 pies ó t.....	»	»	»	»	»	»	»	Idem.	
3...														
4...														

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletín oficial de esta Provincia para el año de 1849, bajo las formalidades y condiciones prescritas en la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846; las personas que quieran interesarse en ella dirigirán sus proposiciones á este Gobierno político, ó depositarlas en la Caja que con buzon se halla en la Portería del mismo hasta el 31 de Octubre próximo; en el concepto de que la subasta se ha de verificar el primer Domingo de Noviembre á las tres de la tarde, conforme se dispone en la citada Real orden. Palencia 22 de Setiembre de 1848. = Joaquín Escario.

Insértese. = Cuesta.

Gobierno superior político de la Provincia de Zamora.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta Provincia para el año próximo de 1849, con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, inserta en el número 74 correspondiente al 15 del mismo mes y año, he dispuesto se publique por medio de este anuncio para que las personas que gusten interesarse en ella dirijan sus solicitudes á este Gobierno político, arreglándose en todo á lo que en la citada Real orden se ordena; debiendo tener entendido que dicha subasta y remate se verificará el primer Domingo de Noviembre venidero á las tres de la tarde en el local que ocupa este Gobierno político. Zamora 22 de Setiembre de 1848. = El Marqués de Santa Cruz de Aguirre.

Insértese. = Cuesta.

Don Tomás Ayuso, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Avila y su Partido, que de ser así y hallarme en actual ejercicio de estas funciones, el infrascrito Escribano del número dá fé.

A V. S. Señor Gefe superior político de la Provincia de Valladolid, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se instruye de oficio causa criminal á consecuencia del robo hecho en la noche del 10 al 11 de Setiembre próximo pasado, al Cura y otro vecino del pueblo de Benitos, de este distrito judicial, en la cual por auto de este día, he acordado librar á V. S., como lo hago, el presente exhorto, por el que en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora por quien ejerzo jurisdiccion le requiero y encargo que luego que le reciba le preste de oficio su cumplimiento, disponiendo se adopten en los pueblos de esa Provincia las medidas oportunas para el descubrimiento de los autores de dicho robo hasta ahora desconocidos, cuyas señas y los efectos robados se estampan á esta continuacion, y que logrando su captura los pongan á disposicion de este Juzgado, pues haciéndolo y mandando hacerlo así como se lo invito y pido de mi parte, V. S. administrará justicia, y yo le quedaré obligado y corresponderé en iguales casos mediante sus invitaciones. Dado en Avila á 2 de Octubre de 1848. = Tomás Ayuso. = Por mandado de su Señoría. = Fernando Gonzalez.

Señas de los ladrones. Uno era como de cinco pies de estatura poco mas ó menos, bastante fuerte, de edad como de 26 á 28 años: vestido con pantalon y chaqueta de balbutina y sombrero calañés, con faja encarnada bastante ancha.

Otros dos como de cinco pies y tres pulgadas, delgados: vestidos poco mas ó menos que el primero, y como de 40 años el uno, y 45 el otro.

Y el otro no se sabe seña alguna particular, y sí la de que poco mas ó menos iba vestido como los demás.

Efectos robados. Ouce pares de cubiertos. = Un cucharón. = Un trinchante. = Dos cuchillos. = Un mondadientes y cuatro medallas, todo de plata, que pesarian unas noventa onzas, los seis pares de cubiertos eran acanelados y hechos por un platero de Avila llamado Urquiza, y los cinco lisos y hechos á martillo,

lo mismo que el cucharón, el trinchante y los cuchillos, y que ninguno tenía iniciales. = Una capa de paño azul turquí, con bozos de terciopelo negro y muletillas de seda, la cual es nueva. = Otra capa de paño pardo de Santa María de Nieva, tambien con muletillas y en buen uso. = Dos camisas de lienzo casero. = Dos pares de calzoncillos. = Cinco pares de medias negras. = Un par de calcetas. = Unas ligas. = Un reloj de faltriquera con caja de plata. = De 30 á 36 rs. vn. = Un caballo de seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño claro, de edad de 5 años, con silla buena y su freno. = Una escopeta. = Una capa de paño de Santa María de Nieva, con bozos de balbutina y en buen uso. = Una chaqueta de paño de Bejar. = Un chaleco nuevo de balbutina sin botones todavía. = Dos mantas de Palencia. = Dos cobertores negros del país. = Dos sábanas de lienzo una nueva y otra usada. = Dos camisas nuevas de lienzo casero. = Dos lenzuolos nuevos de estopa. = Sobre doscientas varas poco mas ó menos de lienzo y estopa casero que tenía en rollos. = Dos servilletas. = Dos pares de manteles uno nuevo y otro bastante usado. = Cuatro pañuelos, de los cuales dos son de percal francés, uno de color de rosa, y otro de paño con flores alegres. = Sobre un cuarto de arroba de tripas de cerdo para embutir. = Un jamon. = Como sesenta reales en dinero y otros varios efectos.

Insértese. = Cuesta.

Alcaldía constitucional de Cabezón.

En la noche última se ha fugado de esta villa un sujeto que estaba vendimiando para Eulogio Lara, vecino de la misma, cuyo nombre se ignora, habiéndose llevado un pollino entero, de edad de siete años, pelo pardo claro, con la cola un poco cortada, aparejado con albardón; el sujeto decia ser natural de Villanueva de las Carretas, y sus señas segun se me ha dicho son las del margen.

Lo que aviso á V. S. á fin de que por los destacamentos de la Guardia civil se practiquen las diligencias que V. S. juzgue oportunas en busca del sujeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Cabezón 11 de Octubre de 1848. = Francisco Blanco. = Señor Gefe superior político de esta Provincia.

Señas del sujeto. Edad de 22 á 24 años, estatura bastante alta, cara delgada, color moreno, pelo negro, ojos castaños, barba poca y rala. Lleva vestido, un pantalon de casiana y otro de paño gris azul, faja encarnada, chaqueta de paño negro, gorra de piel blanca, calzado con zapatos negros y estos con unas piezas ó vigoterías, lleva una capa en buen uso de paño de Santa María.

Insértese. = Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar titular de esta villa por defuncion del que la obtenia: su dotacion consiste en 64 fanegas de grano, 32 de trigo, y las otras 32 de centeno, las mismas que ha de cobrar el agraciado por medio de repartimiento que le hará este Ayuntamiento; las solicitudes se dirigirán, francas de porte, al Señor Presidente de este Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se admitiran, hasta el día 1.º de Noviembre próximo día señalado para su provision. Morales de Campos y Octubre 12 de 1848. = El P. D. A., Justo Alvarez.

Insértese. = Cuesta.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 15 de Octubre de 1848.

Rs. vn. Mss.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 65 imposiciones, la cantidad de . . . 1,158.

El Director de Semana,
José Ruperto Lasheras.